

A FILOSOFIA DA HISTÓRIA E DA CULTURA EM FICHTE

DIOGO FERRER
(COORDENADOR)

IMPRESA DA UNIVERSIDADE DE COIMBRA
COIMBRA UNIVERSITY PRESS

LA RELACIÓN SISTEMÁTICA DEL DERECHO
Y LA MORAL EN FICHTE¹
THE SYSTEMATIC RELATIONSHIP BETWEEN
MORALITY AND LAW BY FICHTE

Óscar Cubo Ugarte

(Universitat de València)

ORCID: 0000-0003-0691-3081

Resumen: El presente texto analiza la relación de la moral y del derecho en la filosofía práctica de Fichte. En primer lugar, se compara la comprensión fichteana de la relación entre moral y derecho en el *Fundamento del derecho natural según los principios de la Doctrina de la Ciencia* (1796/1797). En segundo lugar, se atiende a esta relación entre moral y derecho en la *Doctrina del derecho* de 1812 (*Rechtslehre*) y la *Doctrina del Estado* (*Staatslehre*) de 1813. Por último, se extraen las similitudes y las diferencias más importantes en el tratamiento de la relación entre moral y derecho en ambas fases de la filosofía práctica de Fichte.

Palabras clave: Moral; Derecho; Estado; Educación y Coacción

Abstract: This paper analyses the relationship between morality and law in the practical philosophy as developed by Fichte. It starts with compar-

¹ Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a las observaciones realizadas por el Prof. Jacinto Rivera de Rosales en el Colóquio da Rede Ibérica de Estudos Fichteanos em Coimbra 2016 a este texto y que han sido de gran utilidad para la redacción final del mismo.

ing the Fichtean understanding of the relationship between morality and law in the *Grundlagen des Naturrechts nach Prinzipien der Wissenschaftslehre* (1796/1797). This relationship between morality and law is further analysed as it is reflected upon by his later works, *Rechtslehre* 1812 and *Staatslehre* of 1813. The paper concludes by presenting the most significant similarities and differences in the treatment of the relationship between morality and law in both phases of Fichte's practical philosophy.

Keywords: Morality; Law; State; Education and Coercion

A la hora de analizar la relación sistemática que mantienen el derecho y la moral en la obra de Fichte resulta conveniente estudiar comparativamente el *Fundamento del derecho natural según los principios de la Doctrina de la Ciencia* (1796) y la *Doctrina del derecho* de 1812 (*Rechtslehre*) junto con la *Doctrina del Estado* (*Staatslehre*) de 1813. Para abordar este trabajo comparativo vamos a desplegar una doble estrategia. Por un lado, vamos a comparar los desplazamientos que Fichte realiza en estas últimas obras por lo que respecta a la compleja relación que guardan el derecho y la moral con algunas de las tesis centrales que recorren el *Fundamento del derecho natural según los principios de la Doctrina de la Ciencia*. En segundo lugar, para analizar la relación que guardan el imperativo categórico y la ley del derecho, nos vamos a servir de la distinción que en el ámbito de los estudios kantianos se realiza entre la “tesis de la dependencia” y la “tesis de la independencia”, con vistas a localizar mejor los mencionados desplazamientos².

² Dentro de los estudios kantianos sobre la filosofía del derecho de Kant, cabe diferenciar a los defensores de la “tesis de la dependencia” como, por ejemplo, W. Kersting, R. Brandt, B. Ludwig, O. Höffe o P. Guyer, que sostienen, con distintos acentos y matices, que la validez de la “Doctrina del derecho” no se puede desligar cabalmente de las premisas normativas de la filosofía moral de Kant; mientras que los defensores de la “tesis de la independencia”, entre los que destacan J. Ebbinghaus, G. Geismann, M. Baum, T. Pogge, A.W. Wood o M. Willaschek defienden lo contrario,

Desde mi punto de vista, la utilidad de ambas tesis reside en que permiten caracterizar los dos modos diferentes como Fichte aborda la relación entre derecho y moral. Como hipótesis de investigación, consideramos que la “tesis de la independencia”, esto es, de la no dependencia del orden jurídico respecto del orden moral, encuentra un buen asiento en el trabajo de 1796, mientras que la “tesis de la dependencia” se encuentra formulada con gran radicalidad en los textos de 1812 y 1813. Especialmente interesante a este respecto resulta la parte introductoria de la *Doctrina del Derecho* de 1812, donde Fichte presenta y analiza el concepto de derecho como un fenómeno normativo, esto es, no natural, y autosuficiente por lo que respecta a la moral. No obstante, esta autonomía del derecho frente a la moral no significa que el derecho no mantenga ninguna referencia hacia la misma, ya que como veremos en estas obras tardías de Fichte el derecho deviene “*un elemento necesario para que la moral sea posible*”³.

1. Derecho y moral en el *Fundamento del derecho natural según los principios de la Doctrina de la Ciencia* (1796)

La “tesis de la independencia” puede rastrearse en diversos niveles en la obra de 1796, y tiene como contenido central que la validez normativa de la ley del derecho es independiente del imperativo categórico, y no puede derivarse de él. Esta independencia se puede por de pronto localizar en el ámbito motivacional de la acción, ya que el seguimiento

aunque empleando para ello diferentes estrategias argumentativas, a saber, que la validez del principio universal del derecho es independiente del imperativo categórico o enfatizando la no derivabilidad (*non-derivability*) del principio universal del derecho del imperativo categórico. Véase al respecto: R. Mosayebi, *Das Minimum der reinen praktischen Vernunft. Vom kategorischen Imperativ zum allgemeinen Rechtsprinzip bei Kant*. De Gruyter, Berlin/Boston, 2013, 3-7.

³ J. Cruz Cruz, Fichte. *La subjetividad como manifestación del absoluto*. EUNSA, Pamplona, 2003, 247.

de la ley del derecho no depende de la constitución moral del sujeto, en la capacidad coactiva “exterior” del derecho y en su exterioridad respecto a los motivos subjetivos de la acción del sujeto.

Para comprobar si la “tesis de la independencia” se encuentra a la base de la doctrina del derecho de Fichte de 1796 conviene recordar que ésta descansa en dos premisas normativas fundamentales: la primera, la teoría de los derechos originarios, y la segunda, la ley universal del derecho⁴. Ambas premisas tienen su sede en la razón práctica y son presentadas por Fichte como premisas normativas del derecho racional. Por lo que respecta a la ley universal del derecho Fichte insiste en 1796 en que su doctrina del derecho no se deduce de la ley moral. En efecto,

“el derecho no está fundado en la moral y no puede deducirse de ésta, pues el principio de igualdad que el derecho impone a todos los individuos no reside en el respeto (moral) por el valor absoluto del individuo como fin en sí. La esfera del derecho es, para Fichte, autónoma, y esta autonomía, que confiere a la teoría un cierto carácter objetivo, permite columbrar el derecho según su estricta especificidad”⁵.

Esta ausencia de deducción explica y al mismo tiempo justifica la independencia sistemática de la Doctrina del derecho respecto de la Doctrina ética.

Para Fichte la exterioridad del derecho se debe a que el concepto de derecho legisla sobre lo que se manifiesta en el mundo sensible, mientras que la moralidad remite al interior del espíritu. Siguiendo a Kant en este punto, Fichte considera que el objeto de regulación del derecho son las acciones externas que se pueden describir y percibir en el mundo sensi-

⁴ Seguimos en este punto lo dicho en O. Cubo Ugarte, “Entre iusnaturalismo y positivismo jurídico La Doctrina del Derecho de Fichte de 1796”. In: *El idealismo alemán y sus consecuencias actuales. Contrastes. Revista internacional de filosofía*, Suplemento 19 (2014), 13-26.

⁵ Cruz, *op. cit.* 247.

ble, mientras que el objeto de la moral no puede confirmarse a través de la observación y el enjuiciamiento externo. La doctrina del derecho y su ley fundamental, a saber, la ley universal del derecho, tienen como objeto de reglamentación lo que ambos autores denominan el “uso externo de la libertad”. Para Fichte lo que expresa el principio del derecho es que “cada miembro de la sociedad se deja limitar su propia libertad externa mediante la libertad interior, de tal modo que también puedan ser externamente libres todos los otros junto a él”⁶. Este principio es, pues, la ley fundamental para el uso externo de la libertad de los seres sensibles y racionales y como en el caso de Kant ofrece el pilar jurídico elemental del “derecho estatal” (*Staatsrecht*) desde el punto de vista del derecho racional⁷.

Respecto a los derechos originarios la definición general que Fichte ofrece de los mismos es la siguiente: “el derecho originario es el derecho absoluto de la persona a ser en el mundo sensible únicamente la causa (y de no ser, por tanto, nunca algo causado (*Bewirktes*)”⁸. Este derecho como su propio nombre indica no es un derecho adquirido, sino un derecho innato a cada persona. No obstante, esta definición general no contiene ninguna prescripción por lo que respecta al uso externo de la propia libertad frente a otros seres finitos igualmente libres y racionales, de modo que este derecho tomado al pie de la letra supone un

⁶ GA I/3, 320.

⁷ Esta tesis se encuentra tanto en el *Fundamento del Derecho Natural* como, por ejemplo, en la *Doctrina del Estado* de 1813. Para Fichte el objeto del derecho es la libertad externa y se dirige a la presencia sensible o a la objetualidad exterior de los seres humanos, es decir, a su cuerpo. Dicho de otro modo, el concepto del derecho se refiere sólo a lo que se manifiesta en el mundo de los sentidos, a las acciones de los agentes libres y racionales y a las consecuencias de las mismas en los demás. De modo que los fines de ambas disciplinas también son distintos: el fin del derecho es garantizar que todos los seres humanos sean libres en el uso externo de su libertad, ya que todos “*tienen [...] una pretensión igual a la libertad y, por encima y más allá de esta pretensión no hay nada. Por esto, todos son iguales [...]. Lo que a uno le está permitido hacer [...] se fundamenta en su libertad en tanto que [es] compatible con la libertad de todos*” (GA II/16, 48). Mientras que el fin de la ética es la completa “*concordancia interna de los seres racionales consigo mismos*” GA I/3, 321.

⁸ GA I/3, 404.

derecho ilimitado a la libertad por parte de cada uno de ellos. Ahora bien, este derecho por su carácter ilimitado hace igualmente imposible la coexistencia pacífica entre seres libres y racionales. Es decir, el ejercicio de este derecho originario hace imposible el disfrute de semejante derecho en presencia de dos o más seres racionales, ya que no permite la coexistencia entre los sujetos que pretenden ser portadores por igual de dicho derecho. Si este derecho originario no quedase limitado por la ley universal del derecho, el uso de la libertad de los distintos sujetos se contradeciría entre sí en virtud del derecho absolutamente ilimitado de ser sólo causa y nunca efecto en el mundo de los fenómenos. Ahora bien, ¿por qué debe cada sujeto limitar su derecho originario a esta libertad? La respuesta a esta cuestión la ofrece Fichte al explicar el mecanismo contractualista por el cual se instaura un ordenamiento jurídico positivo.

La autolimitación del uso externo de la libertad sólo es obligatoria bajo la condición de la reciprocidad entre todos aquellos que quieren regular sus acciones externas con arreglo a la ley del derecho. La *Doctrina del derecho* de 1812 es fiel en este punto al *Fundamento del derecho natural* de 1796. Allí Fichte afirma con claridad que “solamente en la medida en que todos se someten al [concepto de derecho], en virtud del derecho mismo, se obtiene un estado jurídico: pues éste es un estado no de alguien singular, sino de todos”⁹. La realización del derecho requiere, por tanto, de la voluntad de todos de renunciar al derecho absolutamente ilimitado de ser sólo causa y nunca efecto en el mundo de los fenómenos. Así pues, mientras que la ley moral sólo se dirige a mí y es incondicionada, la ley del derecho “se dirige a todos y el sometimiento individual está condicionado por el de todos y cada uno de los individuos, de modo que si falta esta condición decae lo condicionado”¹⁰.

Para el establecimiento de relaciones jurídicas se requiere, por tanto, de un querer común, ya que “nadie, por su mera voluntad, puede rea-

⁹ GA II/13, 205.

¹⁰ GA II/13, 206.

lizar una tal comunidad con otro si éste no tiene la misma voluntad y si, en virtud de ella, no se somete a la ley jurídica¹¹. La validez hipotética de la ley del derecho reside en que si alguien quiere entrar en una situación jurídica con otro ser libre y racional “entonces tiene que querer también la ley del derecho; sólo tras la decisión a favor de dicha socialización obtiene el principio del derecho su validez práctica”¹². El poder del derecho, comenta Fichte en 1812, solamente puede establecerse a través de una comunidad que quiere el derecho y “en virtud de su derecho, solamente pueden todos unidos querer un poder semejante, al ver cada uno, que él sólo puede llegar a estar seguro bajo dicha condición”¹³. Para hacer compatible el uso externo de su libertad “todos sin excepción tienen que querer el derecho y en virtud de ello el poder estatal. El sentido de nuestra afirmación es, por tanto, que conforme a la forma del derecho el poder estatal sólo puede ser establecido a través de todos”¹⁴ y dicho poder es “la condición del derecho”¹⁵.

En ambas obras se localiza el fundamento de validez del derecho positivo en la mencionada decisión de los seres libres de vivir en sociedad. El establecimiento de un ordenamiento jurídico positivo depende, pues, de una decisión en cierto sentido moralmente neutra de querer entrar en un estado civil con los demás. La garantía jurídica de la libertad requiere entonces que “cada miembro de la sociedad se deje limitar su propia libertad externa mediante la libertad interior, de tal suerte que también puedan ser externamente libres todos los otros junto a él”¹⁶. Esta autolimitación descansa en la renuncia consentida de la libertad ilimitada de cada cual a través precisamente de un acto de libertad. Sola-

¹¹ GA I/3, 387.

¹² W. Kersting, *Wohlgeordnete Freiheit: Immanuel Kants Rechts- und Staatsphilosophie*. Mentis Verlag, Paderborn, 2007, 136.

¹³ GA II/13, 211.

¹⁴ GA II/13, 211.

¹⁵ GA II/13, 212.

¹⁶ GA I/3, 320.

mente tras esta decisión de establecer un ordenamiento estatal es posible el establecimiento contractual del derecho positivo.

En 1812 Fichte reafirma esta idea, según la cual

“todos tienen que realizar este aporte [...] y en la medida en que todos quieren de la misma manera el derecho por los mismos motivos, lo hacen del mismo modo. El poder estatal surge, por tanto, por medio de un contrato entre todos, que no es [...] un contrato meramente de omisión, sino un contrato con una aportación positiva. Cada uno renuncia a una porción de su libertad para conservar la parte restante de la misma”¹⁷.

Ahora bien, el carácter condicionado de este contrato se pone precisamente de manifiesto en que no se puede

“mostrar ningún motivo absoluto por el que alguien debería erigir en ley de su voluntad y de sus acciones la fórmula del derecho: limita tu libertad de tal manera que también el otro pueda ser libre a tu lado. Se puede comprender de todos modos que no puede existir ninguna comunidad de seres libres como tales si cada uno no está sometido a esta ley, y que, por consiguiente, quien quiera esta comunidad necesariamente tiene que querer también la ley. Por consiguiente, esta ley tiene validez hipotética. Si una comunidad de seres libres como tales debe ser posible, entonces tiene que valer la ley jurídica”¹⁸.

Esta validez hipotética confirma la “tesis de la independencia” por lo que respecta a la validez condicionada del derecho frente a la validez incondicionada de la ley moral.

La dificultad central de la teoría contractualista que presenta Fichte en ambos escritos reside, empero, en que no es suficiente para el reconocimiento intersubjetivo de los derechos de los demás una mera declara-

¹⁷ GA II/13, 212.

¹⁸ GA I/3, 387.

ción de intenciones de querer ajustarse voluntariamente al derecho. Es decir, querer someterse al derecho y querer someterse a las leyes jurídicas todavía no es suficiente para el establecimiento de un ordenamiento jurídico positivo, que depende de que haya una instancia objetiva que asegure el cumplimiento de dicha manifestación volitiva por medios coactivos. La realización del concepto de derecho depende del establecimiento de una autoridad jurídica y legislativa reconocida universalmente con capacidad coactiva, que permita resolver de una manera objetiva los litigios jurídicos por medio de una fijación clara del contenido de los derechos de cada uno de los individuos.

El establecimiento de las relaciones jurídicas entre los hombres trae consigo dos contribuciones fundamentales para la convivencia de los mismos, en primer lugar, permite superar la situación dilemática del reconocimiento recíproco de sus derechos y, en segundo lugar, ofrece un contenido concreto y específico a los derechos de cada uno de ellos. El primero de estos efectos apunta también a un aspecto importante de la “tesis de la independencia”, ya que la instauración de un poder coactivo permite superar la desconfianza racional entre los individuos singulares por lo que respecta a su declaración moral de intenciones de formar una comunidad conforme al concepto de derecho.

Según Fichte, ninguna declaración de buenas intenciones es suficiente “para dar estabilidad y consistencia a la relación legal. En efecto, aunque reinaran la buena fe y la confianza, basta con una sola transgresión de alguna de las personas, para que la confianza mutua se pierda irremediabilmente”¹⁹. En este sentido, el Estado como instancia controladora y sancionadora de las leyes genera entre sus miembros la confianza de que los demás cumplirán con lo prometido, obligando a todos a través de las amenazas de sanciones a cumplir con las leyes “como si

¹⁹ H. Arrese, “El derecho de coacción como garantía del equilibrio del derecho”. In: E. Acosta (Ed.): *Fichte Online. Estudios sobre Fichte* (2010). EuroPhilosophie/Fichte Online, 83.

tuvieran una voluntad firme e inquebrantable de cumplir [con las mismas], aunque de hecho no la tengan”²⁰. Este sistema de sanciones tiene como objetivo hacer que no valga la pena infringir las leyes para nadie de los que están sometidos a ellas. De este modo, el sistema coactivo jurídico del Estado puede garantizar la confianza en el cumplimiento generalizado de las leyes, al acompañar su quebrantamiento con fuertes sanciones penales²¹.

Pues bien, esta indiferencia frente a los motivos morales de la acción y de la “buena voluntad” para la realización del concepto de derecho es igualmente un aspecto central de la “tesis de la independencia”, en virtud de la cual dicha declaración de intenciones no basta para dar estabilidad y seguridad a las relaciones jurídicas, ni tampoco para abandonar el estado de naturaleza jurídico a través de la instauración de un poder legal coactivo que garantice el cumplimiento de las leyes por medio de sanciones jurídicas y neutralice de forma efectiva la desconfianza ínsita al estado de naturaleza.

De lo expuesto hasta aquí se pueden recapitular las siguientes tesis de Fichte acerca de la moral y del derecho en 1796 que son conformes con la “tesis de la independencia”: en primer lugar, para Fichte no se puede identificar ni deducir de la ley moral el concepto de derecho. A este respecto, en los corolarios de la “Deducción del concepto de dere-

²⁰ Arrese, *op. cit.*, 84.

²¹ La teoría contractualista de Fichte respecto a la realización del concepto de derecho está expuesta a las mismas dificultades justificatorias que la teoría hobbesiana del contrato estatal, que tiene visos de fracasar por sus propias presuposiciones ya que un estado prejurídico no parece poder superarse por medio de un contrato. En relación con Hobbes, W. Kersting observa acertadamente que “esta objeción se apoya en la aplicación de lo que Hobbes ha dicho sobre la validez de los contratos en el estado de naturaleza, al contrato que, realizado en el estado de naturaleza, debe concluir fuera de él. Si los contratos en el estado de naturaleza no pueden ser propiamente válidos por no existir ninguna seguridad en relación con la disposición de aquellos que lo hacen [...], entonces el contrato estatal, tampoco puede ser válido, y ello significa ante todo que no puede ser realizado porque el poder que garantiza su mantenimiento precisamente sólo se instituye a través de él” (W. Kersting, *Filosofía política del contractualismo moderno*. Plaza y Valdés, México, 2001, 106-107).

cho”, Fichte afirma que “el concepto [del derecho aquí] deducido no tiene nada que ver con la ley moral, [y ha sido] deducido sin ella”²². Que el concepto del derecho no se deduzca de la ley moral conlleva igualmente la independencia de la Doctrina del derecho respecto de la Doctrina ética. Esto confirma el núcleo central de la “tesis de la independencia”, así como la autosuficiencia y autonomía del concepto del derecho en cuanto tal. Esta autonomía e independencia del derecho frente a la moral es lo que permite tratar al derecho con arreglo a su propia especificidad. En segundo lugar, Fichte afirma que para la realización del concepto de derecho, la buena voluntad no es suficiente. La condición del derecho no es la buena voluntad sino el monopolio del poder entre aquellos que han decidido formar parte de una comunidad conforme al concepto del derecho. El derecho, la ley del derecho, sólo imperan cuando se ha establecido el correspondiente poder que permite establecer un ordenamiento jurídico. Por último, y en tercer lugar, conforme a la “tesis de la independencia”, el derecho positivo obliga a sus ciudadanos a cumplir con las leyes tal y como lo harían si siguieran sus principios morales. Esta función reemplazatoria del derecho frente a la intención moral de sus destinatarios se aclara cuando se tematiza la situación paradójica del establecimiento de un estado jurídico. La buena fe y la confianza recíprocas no bastan para ello, por lo que la sujeción a lo acordado depende de la existencia de un poder coactivo que anule la desconfianza racional entre los individuos. En este caso la coacción externa reemplaza a la auto-obligación interna, de tal modo que sus efectos en el mundo de los sentidos es el mismo que el que cabría esperar por motivos internos a la moral.

²² GA I/3, 359.

2. Derecho y moral en la *Doctrina del Derecho (Rechtslehre)* de 1812 y la *Doctrina del Estado (Staatslehre)* de 1813

Antes de comenzar a analizar algunos de los desplazamientos más significativos llevados a cabo por Fichte en 1812 y 1813, conviene indicar que la afirmación de la autosuficiencia del derecho frente a la moral, basada en su carácter coactivo “externo”, y en que su realización no requiere de la buena voluntad de los sujetos, no implican en ningún caso que el derecho no guarde relación alguna con la moral. En efecto, aunque

“el derecho constituye una esfera autónoma, [e] independiente de la moral, no es extramoral: ni en el sentido de que esté situado polémicamente fuera de la moral, ni en el sentido de que se encuentre en una especie de aislamiento, pues el derecho es un elemento necesario para que la moral sea posible; constituye el asiento de la moral. Porque, bien mirado, no es el derecho el que depende de la moral, sino la moral la que depende del derecho, aunque no se deduzca de él, pues es un factum distinto del derecho e irreducible a él. El factum del derecho se relaciona con la moralidad como la condición a lo condicionado”²³.

Precisamente esta última cuestión es analizada por Fichte con profundidad en la *Doctrina del Derecho (Rechtslehre)* de 1812 y la *Doctrina del Estado (Staatslehre)* de 1813, donde se puede rastrear la “tesis de la dependencia”, ya que en estos textos tardíos Fichte se centra sobre todo en el análisis de una “una comunidad jurídica volcada hacia lo ético, que reemplaza la coacción externa por la auto-obligación interna”²⁴. Un aspecto central de la “tesis de la dependencia” que se puede rastrear paradigmáticamente en estas obras es la tesis de que el carácter coactivo del derecho puede ser sustituido o finalmente reemplazado por medio

²³ Cruz, *op. cit.*, 247.

²⁴ G. Zöllner, *Leer a Fichte*. Herder Editorial, Barcelona, 2015, 113.

de la educación moral de los hombres, de modo que la educación moral de los mismos devendría la clave motivacional última para la coexistencia de los seres racionales dotados de libertad. Los distintos elementos de la “tesis de la dependencia” se obtienen fundamentalmente del siguiente presupuesto de Fichte, a saber: “al justo no le está dada ninguna ley exterior; se encuentra completamente liberado de ella, y esto ocurre por su propia buena voluntad”²⁵. Con arreglo a ello, el hombre justo, esto es, el sujeto que obra con arreglo a la ley moral, siempre actúa correctamente, por lo que no necesita o, mejor dicho, no necesitaría de las leyes coactivas del derecho.

Si sólo hubiera hombres justos, o lo que Kant denomina en *Hacia la paz perpetua* un pueblo de ángeles, no sería necesaria ninguna ley jurídica para el uso externo de la libertad de los mismos. La observación espontánea e interna de la ley moral haría innecesaria la coacción externa propia del derecho y permitiría el tránsito efectivo de la comunidad jurídico-política a una comunidad ética que podría prescindir para su instauración de cualquier uso de la coacción externa. En 1796 Fichte se muestra radicalmente escéptico a este respecto, cuando afirma que el hombre no es un ser de este tipo “porque ha de ser educado y educarse a sí mismo para la moralidad”²⁶. Sin embargo, y a pesar del importante papel que juega la educación en los textos de 1812 y 1813, ahora Fichte se centra en el análisis de la realización de dicho ideal moral y en el modo como una república de la virtud podría suprimir la necesidad de un estado de derecho para los ciudadanos justos²⁷. El punto de partida de estas reflexiones acerca de la relación entre la moral y el derecho es que “la ley del derecho encuentra su aplicación sólo en la medida en que la ley

²⁵ GA I/3, 427.

²⁶ GA I/3, 432.

²⁷ Véase a este respecto: G. Geismann, “Fichtes Aufhebung des Rechtsstaates”. In: *Fichte-Studien* 3 (1991), 86-117.

moral no domina en términos universales: y como preparación para el dominio de la ley moral”²⁸.

En la parte introductoria de la *Doctrina del Derecho* de 1812, así como de manera más dispersa en la *Doctrina del Estado* de 1813 se encuentran numerosos pasajes en los que Fichte reafirma la autonomía del derecho frente a la moralidad²⁹, pero introduciendo un importante cambio de acento respecto de la *Fundamentación* de 1796 al establecer una relación de subordinación entre la moral y el derecho, que ahora en esta última fase de su producción deviene un “presupuesto” y un “medio” para la eticidad. En esta relación de subordinación es donde a mi parecer cabe localizar el desplazamiento más importantes en las consideraciones que lleva a cabo el Fichte tardío sobre la moral y el derecho. En 1812 Fichte considera que tiene que asegurarse la libertad de todos por medio de una ley de la libertad para que la ley moral pueda aparecer (*erscheinen kann*) de una manera universal; bajo este punto de vista, el derecho deviene una condición indispensable para la aparición de la ley moral, ya que la autoconservación, así como la seguridad jurídicas tienen que estar jurídicamente garantizadas para que pueda aparecer la ley moral universalmente³⁰.

Con esta afirmación Fichte se aleja sustancialmente de la “tesis de la independencia” de 1796. En la *Doctrina del Estado* de 1813 Fichte no aban-

²⁸ GA II/13, 202.

²⁹ En la tercera parte de la *Doctrina del derecho* de 1812, que lleva por título el “Derecho estatal” (*Staatsrecht*), Fichte afirma que “el orden civil del Estado no tiene nada que ver con la eticidad, el amor al bien [...] [etc.], sino con la rectitud (*Rechtlichkeit*) de la acciones externas” (GA II/13, 270). En la *Doctrina del Estado* de 1813 Fichte expresa esta misma idea del siguiente modo: no es la libertad interior lo que regula el derecho, sino la libertad exterior “en relación a la libertad de los otros, libertad externa que cada individuo gana en comunidad con otros mediante acuerdo y reconocimiento de una relación jurídica. Esta unión para establecer la relación jurídica –esto es, la libertad de todos por la libertad de todos, relación en la que todos los libres – sin que la libertad del individuo sea obstaculizada por la libertad de todos los restantes, es, en el contexto de nuestra ciencia, el Estado” GA II, 16, 48-49. Debo agradecer al Prof. Salvi Turró el haberme permitido leer su excelente traducción de la *Doctrina del Estado* de 1813.

³⁰ Véase GA II/13, 214.

dona la idea de que la legislación jurídica implica siempre una coacción externa y que, por ello, se distingue fundamentalmente de la pura ley moral basada exclusivamente en la conciencia del deber, lo que sigue justificando la división de la filosofía práctica en Doctrina del derecho y Doctrina de la moralidad. En este punto se mantiene fiel a lo dicho en 1796. El *novum* de los textos de 1812 y 1813 reside más bien en el tratamiento del derecho y del Estado como instrumentos y medios necesarios para la realización de la moralidad. Ahora lo que está en el centro de sus consideraciones es que el fin último del Estado, y por tanto, del derecho consiste en la realización de la libertad ética, que al mismo tiempo implica su disolución y supresión.

Central en ambos textos es que Fichte “piensa al Estado como un medio para un fin; [como un] fin que va más allá del Estado mismo”³¹. El derecho es captado como un medio y como una condición preparatoria de la moralidad, esto es, como una instancia e institución necesaria durante un tiempo de tránsito, es decir, durante el lapso de tiempo en el que la ley moral no gobierna de manera universal el comportamiento de los hombres. Fichte es claro al respecto, “cuando la ley moral es válida, no requiere de ninguna ley del derecho”³², ya que “según la ley moral cada uno debe respetar la libertad de los demás. Por tanto, esta ley da a todos el derecho de ser libres, porque impone a todos la obligación de dejar libres a los demás”³³.

Igualmente Fichte declara en la *Doctrina del Estado* de 1813 que la ley jurídica “existe simplemente como condición exterior de la libertad moral. Por ello ha de regir como ley absolutamente firme y dada, obligando constrictivamente igual que una ley de la naturaleza”³⁴. Ahora bien, el destino de esta condición exterior de la ley moral es suprimirse,

³¹ Zöllner, *op. cit.*, 113.

³² GA II/13, 214.

³³ GA II/13, 213.

³⁴ GA II/16, 33.

cuando la intelección moral domine por completo la actividad de los hombres. El solapamiento del contenido del concepto del derecho y de la ley moral se hacen patente cuando leemos el siguiente pasaje:

“es una ley de la razón que nadie debe perturbar ni impedir la libertad del otro ni del conjunto de individuos. [De modo que,] la regla de un orden en que esto tiene lugar es la regla del derecho, la ley jurídica: [y] ella misma es una ley moral, pues es la condición de toda moralidad”³⁵.

El fin último del estado de derecho y de sus leyes es finalmente desaparecer como principio motivacional de la acción. En tanto que medio indispensable de la moralidad, la ley del derecho contiene el germen de su superación, puesto que cuando la ley moral está en vigor, no se requiere de ninguna ley jurídica. En términos normativos, resulta clado que la ley moral sólo puede hacer innecesaria a la ley jurídica si su cumplimiento satisface las mismas exigencias que aquella. De modo que la comprensión del derecho del último Fichte, centrada en la subordinación y en último término supresión del derecho a través de la educación moral, descansa en un supuesto último y fundamental, a saber, que las disputas jurídicas pueden resolverse igualmente en términos morales. Esto constituye, como ha afirmado P. Tschirner, el supuesto último de la tesis fichteana, según la cual el derecho deviene supérfluo, cuando la moralidad rige por completo la acción de los hombres³⁶.

3. Reflexiones finales

Nos hemos servido en este trabajo tentativo sobre la relación del derecho y la moral en Fichte de la “tesis de la independencia” y la “tesis de

³⁵ GA II/16, 63.

³⁶ Véase a este respecto: P. Tschirner, “Die problematisch-systematische Stellung des Rechts”. In: Th. S. Hoffmann (Ed.) *Das Recht als Form der „Gemeinschaft freier Wesen als solcher“*. Duncker&Humblot, Berlin, 2014, 255-256.

la dependencia”, empleadas habitualmente en el estudio sistemático de la filosofía del derecho de Kant, para analizar las distintas afirmaciones que hace Fichte al respecto. En el *Fundamento del Derecho Natural* de 1796 esperamos haber mostrado con cierta plausibilidad que la “tesis de la independencia” se puede localizar en un buen número de pasajes en los que se explica y justifica no sólo la independencia de la Doctrina del derecho frente a la Doctrina de la eticidad, sino también la insuficiencia de la buena voluntad para instituir un ordenamiento jurídico positivo.

En los trabajos posteriores de Fichte, en especial en la *Doctrina del derecho* de 1812 y en la *Doctrina del Estado* de 1813, se ha puesto de manifiesto a partir del análisis de una selección de pasajes de ambas obras, que el derecho constituye para el Fichte tardío una condición necesaria para la realización de la moral (*Sittlichkeit*) y que el fin último del derecho y del Estado no se encuentran en ellos mismos, sino en algo externo a ellos, a saber, en la eticidad, para cuya realización son un medio y condición indispensable.

A través de estas reflexiones Fichte presenta a la ley moral como el fin último del derecho estatal y como el elemento clave de su disolución, ya que el derecho sólo se puede suprimir por medio de la observancia interna y generalizada de la ley moral. La ley del derecho tiene como fin regular el uso inapropiado que pueden hacer los seres libres y racionales de su libertad externa. Si todos estos seres actuaran moralmente ninguno invadiría la libertad de los demás y si no se diera ninguna interferencia ilegítima en la libertad de los demás no sería necesaria una ley que tuviera como fin suprimir dicha interferencia³⁷. Por este motivo, afirma Fichte en 1812, que “la ley del derecho ignora a la ley moral, mientras que la ley moral suprime la ley del derecho”³⁸.

³⁷ Cf. GA II/13, 202.

³⁸ GA II/13, 206.